



Resolución Gerencial Regional

Nº 0119 -2016-GRA/GRTC

Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Oficio Nº 0279-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11 de mayo de 2016 de Registro Nº 51013, emitido por la Sub Gerente de Transporte Terrestre, Ing. Flor Ángela Meza Congona, sobre el Recurso de Nulidad contra la resolución Sub Gerencial Nº 218-2016-GRA/GRTC-SGTT presentado por la Empresa Kanax Adventure E.I.R.L. quien solicita nulidad de acto administrativo. Y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 11 de mayo de 2016, la Gerente de la Administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial Nº 218-2016-GRA/GRTC-SGTT, amparados en el principio de Legalidad y el Principio del Devido Proceso;

Solicitante refiere que se le ha hecho llegar el acta de Notificación Nº 63-2016-GRA/GRTC-SGTT.ATI en donde se adjunta la Resolución Nº 218-2016-GRA/GRTC-SGTT donde se declara infundado el descargo presentado por el representante de la empresa de Transportes Kanax Adventure EIRL y donde se le impone una multa ascendente a 0.5 de la UIT por haber cometido la infracción I.3.b; asimismo, indica que el informe técnico Nº 032-2016-GRA-SGTT-ATTI-fis no le ha sido notificado con lo que se ha vulnerado el principio de legalidad y el principio al debido proceso;

Que, de conformidad con el Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías por lo que se encontraba facultado a realizar el operativo el día 07 de abril del presente año. Que, como consecuencia de dicho operativo se intervino el vehículo de placa de rodaje Nº V8M-959 de propiedad de la empresa Kanax Adventure EIRL;

Que, de conformidad con el Artículo 118º del Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el procedimiento sancionador se inicia por el levantamiento de un acta de control; del expediente se aprecia que, para el caso de Autos se produce un operativo que como consecuencia de la intervención del vehículo se levantó el Acta de Control Nº 359, donde aparece que dicho vehículo no ha cumplido con llenar la información necesaria en el manifiesto y hoja de ruta de acuerdo a los establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, configurándose la infracción con Código I.3.b, siendo la misma calificada de muy grave y cuya sanción establece la Multa de 0.5 UIT;

Que, como se aprecia del expediente, el administrado, estando dentro del plazo legal, con fecha 6 de abril del presente año cumple con presentar descargo, indicando que el acta de control Nº 322 se encuentra ilegible entre otros argumentos;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 218-2016 se resuelve declarar infundado los descargos presentados por el representante de la empresa



Resolución Gerencial Regional Nº 0119 -2016-GRA/GRTC

Kanax Adventure EIRL e imponer la multa equivalente al 0.5 UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b;

Que, con fecha 11 de mayo del presente año se solicita se declare la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial Nº 218-2016-GRA/GRTC-SGTT, por contravenir a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes o las normas reglamentarias, amparadas en el principio de Legalidad y el principio del Debito Proceso al alegar que no se ha cumplido con notificar los hechos que se le imputan. Al respecto, se tiene que el D.S. 017-2009 establece en su artículo 118 que el inicio del procedimiento sancionador se inicia con el levantamiento del acta de control donde consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Asimismo, conforme lo señala el artículo 120 del mismo dispositivo legal, se entenderá válidamente notificado con el inicio del procedimiento sancionador con la sola entrega de la copia del acta de control por el inspector en el mismo acto. De los hechos se tiene que no se ha infringido el principio de legalidad ya que se ha procedido ha levantar el acta producto del operativo de verificación realizado por Inspectores Administracion de Transporte;

Que, por ende el Informe Técnico que hace mención la notificado es un informe técnico Nº 032-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc que no constituye medio probatorio, máxime si se trata de un instrumento interno el mismo que no tiene la calidad de prueba.

Que, la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo en su contravención a la constitución a las leyes o a las normas reglamentarias a) La omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contratos al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. d) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. De todo lo actuado se tiene que no se ha configurado la nulidad de la resolución Nº 218-2016-GRA/GRTC-SGTT ya que se ha cumplido con velar el debido proceso y el principio de legalidad en dicho procedimiento administrativo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, El DS 017-2009 Reglamento Nacional de Administracion de Transporte Y del Informe Nº212-2016-GRA/GRTC-AJ y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 015-2015/GRA/PR;

SE RESUELVE;

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Nº 218-2016-GRA/GRTC-SGTT que declara INFUNDADO los descargos presentados por el representante de la empresa KANAX ADVENTURE EIRL, en su calidad de transportista respecto al Acta de Control Nº 359-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 09 de abril del 2016; y en consecuencia Sancionar a la empresa KANAX ADVENTURE E.I.R.L. en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa equivalente al 0.5 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b



Resolución Gerencial Regional

Nº 0119-2016-GRA/GRTC

del Anexo 2 tabla de Infracciones y Sanciones, literal b) infracciones a la información o documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación al Área de Tramite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el art. 20 de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

07 JUN. 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. José Edwin Gamarra Vélez
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES